INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/0121-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/064-2018/TIJ.

Fecha de Clasificación: 10/09/2018
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110 Fracción VI y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: 1 a 09
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I, II y III, y 117 LFTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Titulo Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3°, 49, 57 fracción I y 59 de la Lev Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/141-17/TIJ, de fecha primero de junio del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado , con estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y demás disposiciones vigentes aplicables en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Luis Armando Duarte Córdova y Karla América Garay Ríos, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/141-17/TIJ/AI, de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO.- En fecha tres de agosto del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado se le notifico el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/0210-2018, de fecha veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informo del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/0121-2017, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara

Monto de Multa: Absolutoria.
Medidas Correctivas Impuestas :Ninguna.

pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el articulo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado deberá exhibir la documentación que acredita la obtención de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentren considerados todos los equipos y procesos observados, para la operación y funcionamiento como Fuente Fija de Jurisdicción Federal, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 BIS, 113 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 6° Fracción IV, 11 Fracción II inciso b), y 17 BIS inciso D) Fracción XXV y 18 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado deberá exhibir la documentación que acredita la elaboración e implementación de bitacora de operacion y mantenimiento de los equipos de proceso y control de emisiones para la caseta de pintura, pasivación y de tooling, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 BIS, 113 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 6° Fracción IV, 11 Fracción II inciso b), 17 Fracción VI y 17 BIS inciso D) Fracción XXV del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

QUINTO.- En fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.1/0330-2018, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, firmado por el con el carácter de representante legal del establecimiento denominado acreditando su personalidad mediante autos que obran en el expediente; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos; asimismo con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que

surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en lo establecido por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administrativo Publica Federal, proveídos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1°, 2°, 4°, 5 Fracciones I, II, IV, V, XII, XIII, XVII, XIX, XXI y XXII, 6°, 37, 37 BIS, 110, 111, 111 BIS, 113, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1°, 2°, 4°, 30, 31 fracción I y II, y 32 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1°, 2°, 3°, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/141-17/TIJ/AI, levantada el día siete de junio del año dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominadc ,, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas; mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFEDERNCIA DE CONTAMINANTES:

INFRACCION PRIMERA.- Tomando en consideración que el inspeccionado tiene como actividad la "Fundición de Partes de Metal", para lo cual se cuenta con los siguientes equipos: tres equipos de moldeo, dos de soldadura y equipo de pintura, pasivación y tooling, en cuya operación se genera emisiones de partículas sólidas totales aluminio, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos Nitrosos (NOx) y Partículas Solidas Totales (PST), motivo por el cual su establecimiento es catalogado como una Fuente Fija de Jurisdicción Federal, entendiéndose como tal a "*Toda instalación establecida en un*

sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera", esto de conformidad con los artículos 111 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 6° Fracción IV, 11 Fracción II inciso b), y 17 BIS inciso D) Fracción XXV del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera; motivo por el cual al momento de la visita de inspección, se le requirió que exhibiera y/o presentara la documentación que acredita la tramitación y obtención de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentren considerados todos los equipos y procesos observados, para la operación y funcionamiento como Fuente Fija de Jurisdicción Federal, para lo cual exhibe escrito de solicitud de la Licencia Ambiental Única, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibido en fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, sin embargo, omite la exhibición de la emisión de la correspondiente Licencia Ambiental Única; documentación que no acredita el cumplimiento de la obligación descrita, motivo por el cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 6° Fracción IV, 11 Fracción II inciso b), y 17 BIS inciso D) Fracción XXV y 18 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

INFRACCION SEGUNDA.- Toda vez que el establecimiento es catalogado como una Fuente Fija de Jurisdicción Federal, derivado de su actividad de "Fundición de Partes de Metal", para lo cual se cuenta con los siguientes equipos: tres equipos de moldeo, dos de soldadura y equipo de pintura, pasivación y tooling, en cuya operación se genera emisiones de partículas sólidas totales aluminio, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos Nitrosos (NOx) y Partículas Sólidas Totales (PST), sin embargo, al momento de la visita de inspección, omite la exhibición de la documentación que acredita la elaboración e implementación de bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control de emisiones para la caseta de pintura, pasivación y de tooling, motivo por el cual incurre en infracción a lo dispuesto por los artículos 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 6° Fracción IV, 11 Fracción II inciso b), 17 Fracción VI y 17 BIS inciso D) Fracción XXV del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera.

III.- Mediante escrito recibido en fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, [redacted] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [redacted] a manifestar lo que al derecho e interés de su representante convino; asimismo ofrece los medios probatorios, los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

A) FOTOGRAFIA.- Consistente en copia fotostática, de Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1309/17, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, elaborado por el Lic. Alfonso O. Blancafort Camarena, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) FOTOGRAFIA.- Consistente en copia fotostática, de Formato de solicitud de licencia ambiental única para establecimientos industriales de jurisdicción federal, de fecha veintiséis de abril del año dos mil diecisiete, elaborado en favor de la empresa

C) FOTOGRAFIA.- Consistente en copia fotostática, de evaluación de partículas sólidas, compuestos orgánicos volátiles, aluminio y neblinas acidas, realizado por la empresa Laboratorio TAI del Noroeste, S. de R.L. de C.V., en favor de

D) FOTOGRAFIA.- Consistente en copia fotostática, de documento en idioma extranjero, el cual no se acompaña de la traducción correspondiente, con el encabezado que a la letra se transcribe: "Work Order", de No. 1616, 1610, 1609, 1608, 1607, 1606, 1605, 1604, 1603, 1618, 1617, 1615, 1614, 1613, 1612 y 1611.

E) FOTOGRAFIA.- Consistente en copia fotostática, de escrito de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, de asunto: Plan de Abandono, elaborado por el con el carácter de representante legal del establecimiento denominado

F) FOTOGRAFIA.- Consistente en copia fotostática, de Aviso de suspensión de generación de residuos peligrosos- aviso de cierre de instalación de Microgeneradores – aviso de cierre de instalación de grandes y pequeños generadores y prestadores de servicios – aviso de cierre de instalación de disposición final, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, elaborado por la empresa

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:

En lo que se refiere a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 6° Fracción IV, 11 Fracción II inciso b), y 17 BIS inciso D) Fracción XXV y 18 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en lo que se refiere a la tramitación y obtención por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se encuentren considerados todos los equipos y procesos observados, para la operación y funcionamiento como Fuente Fija de Jurisdicción Federal, toda vez tiene como actividad la "Fundición de Partes de Metal", para lo cual se cuenta con los siguientes equipos: tres equipos de moldeo, dos de soldadura y equipo de pintura, pasivación y tooling, en cuya operación se genera emisiones de partículas sólidas totales aluminio, Monóxido de Carbono (CO), Óxidos Nitrosos (NOx) y Partículas Sólidas Totales (PST), motivo por el cual su establecimiento es catalogado como una Fuente Fija de Jurisdicción Federal, para lo cual mediante escrito de comparecencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, exhibe como elemento de prueba L[redacted] de Bitácora No. [redacted], de Oficio No.

DFBC/SGPA/UGA/DMIC/1309/17, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, firmada por el Lic. Alfonso O. Blancafor Camarena, Delegado Federal en Baja California de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en favor de la empresa

cuya actividad principal es "Fabricación de otros productos metálicos"; medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno, toda vez que resulta prueba idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental descrita requerida durante la visita de inspección, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **DESVIRTUA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; en lo correspondiente a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 6° Fracción IV, 11 Fracción II inciso b), 17 Fracción VI y 17 BIS inciso D) Fracción XXV del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en lo concerniente a la elaboración e implementación de bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de proceso y control de emisiones para la caseta de pintura, pasivación y de tooling, para lo cual mediante escrito de comparecencia de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, exhibe como elemento de prueba constancias de Mantenimiento de Cambio de filtro semestral a extracción, No. 1616, 1610, 1609, 1608, 1607, 1606, 1605, 1604, 1603, 1618, 1617, 1615, 1614, 1613, 1612, 1611 y 285; medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno, toda vez que resulta prueba idónea para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental descrita requerida durante la visita de inspección, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que , el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A.

García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

IV.- Por lo anteriormente expuesto, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina las siguientes conclusiones:

C O N C L U S I O N E S:

Del análisis realizado al acta de inspección, elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado, así como totalidad de las constancias obrantes en el expediente, se tiene que no se desprende infracción administrativa susceptible de ser sancionada administrativamente por la suscrita Autoridad. En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por el simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume válido y en consecuencia de no encontrarse ante un caso de violación a la legislación en materia ambiental, se ordena el archivo definitivo de este procedimiento, solo lo que hace a los actos administrativos que originaron el Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/141-17/TIJ/AI, levantada el día siete de junio del año dos mil diecisiete, por los motivos antes expuestos, ordenándose se agregue un tanto al presente expediente de la causa administrativa que se actúa.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Que del acta de inspección y en vista de las constancias que corren agregados al expediente en que se actúa y al no contar con ninguna infracción administrativa que infrinja la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia, esta Autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 57 fracción

I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; determina declarar concluido el presente procedimiento administrativo, instruido a nombre del establecimiento denominado iniciado con motivo del Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/141-17/TIJ/AI, levantada el día siete de junio del año dos mil diecisiete, bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/9.2/2C.27.1/0121-2017; por lo que se ordena se archive el expediente respectivo.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento al establecimiento denominado que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a las instalaciones del predio inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, y demás disposiciones aplicables a la materia.

TERCERO.- Se le conmina al establecimiento denominado para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, y demás legislación aplicable en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento denominado , que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su

adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta, para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [redacted] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en Avenida Vecinal No. 12821-4, Carretera Tijuana-Tecate, Parque Industrial Valle Bonito, Delegación La Presa, Municipio de Tijuana, estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CUMPLASE**.

C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario.
IJGP/JALM/IMS